



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del Titular, la demanda ejecutiva, recibida el 26 de febrero de 2021, constante de 41 páginas, recibida por competencia del Juzgado Cuarto Civil de Oralidad de Medellín, para librar mandamiento de pago o ser inadmitida para subsanar, a fin de garantizar el derecho a la defensa y fácil acceso a la Administración de Justicia, como quiera que su lugar de domicilio de la demandada se encuentra en el Municipio de Yotoco, Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Yotoco Valle del Cauca, 26 de febrero de 2021.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 768904089001202100009-00
Demandante : Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado : Enid Matta Vaca

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 053

Yotoco, Valle del Cauca, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

La demanda ejecutiva recibida por competencia¹, de conformidad el numeral 1 del artículo 28 del CGP, en virtud de garantizar el derecho de defensa y fácil acceso a la Justicia de la demandada, quien reside en este Municipio de Yotoco Valle del Cauca.

La demanda que promovida por la **Cooperativa Multiactiva Coproyección**, a través de apoderado judicial, en virtud del poder conferido por la representante legal, Dra. Carmen Blanco Sandoval², en contra de la Sra. **ENID MATTA VACA**, cumple con los requisitos exigidos en el art. 82 del CGP; así mismo, el pagaré Nro. 381946, suscrito por la demandada el 30 de noviembre de 2016, llena los requisitos de título ejecutivo, conforme a los Artículos 422, inciso primero del CGP y el artículo 621 y 709 del Código del Comercio. En consecuencia, hay lugar a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por otra parte, se solicita embargo del 50% de la mesada pensional que recibe la demandada, Sra. ENID MATTA VACA, de la entidad PA-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"³. El Juzgado accede a la medida solicitada por la parte demandante de cara al numeral 9 del artículo 593, sin embargo, la medida será regulada con un descuento del 30% de la mesada pensional que recibe la demandada, con fundamento en el inciso segundo del artículo 599 del CGP.

Igualmente, la apoderada, autoriza dependientes judiciales⁴, para conocer, revisar el expediente, retirar la demanda, despachos comisorios, oficios, títulos, depósitos judiciales, radicar memoriales y conocer las fechas las diligencias a las cuales se deba asistir. El Juzgado sólo accederá para que los dependientes reciban comunicaciones del proceso, sin tener acceso al expediente, por cuanto no acreditan la calidad de abogados, ni de estudiantes de derecho, conforme al

¹ Ver página 1 del documento 3, expediente electrónico

² Ver poder en la página 9 del documento 2, expediente electrónico.

³ Ver página 4 del documento 2, expediente electrónico

⁴ Página 3 del documento 2, expediente electrónico.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

artículo 123 CGP y el Decreto 196 de febrero 12 de 1971 en su artículo 27 inciso final.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENAR a la Sra. ENID MATTA VACA, que PAGUE a la Cooperativa Multiactiva Coproyección, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$4.877.161,00), como capital representado en el pagaré Nro. 381946, suscrito por la demandada el 30 de noviembre de 2016.

1.2- Los intereses de mora, causados sobre el capital anterior, desde el día 12 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En cuanto a las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP, concordado con el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para proponer excepciones en defensa de sus intereses (numeral 1, art. 442 del CGP). Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme al Decreto 806 de 2020, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, por motivo de la emergencia sanitaria y el asilamiento selectivo generado por el COVID-19, causa justificada para no hacerlo en consonancia con el art. 245 del CGP, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y retención del 30% de la mesada pensional que recibe la demandada, Sra. ENID MATTA VACA, de la entidad PA-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. Librar comunicación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con T.P. Nro. 246738 y cédula de ciudadanía Nro. 70.579.766, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO.- TENER como dependiente judicial a la Sra. María Paula Casa Morales, identificada con cc. Nro. 1.036.657.186 y al Sr. Sebastián Goez Vanegas, identificado con cc. Nro. 1.115.694.818; sólo podrán recibir comunicaciones, pero sin acceso al expediente, porque no certifican la calidad de abogados o de estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICA EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE YOTOCO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76b988e10869cb5465690c9b00c4777763730de419036916bdb07ec96afa0d3c

Documento generado en 05/03/2021 09:20:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**